



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "INTERPACK S.A." - 2360-092279/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-092279, año 2024, caratulado "INTERPACK S.A."

Y RESULTANDO: Que, a fojas 59, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Cfr. Art. 121 del Código Fiscal), con el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/6 del Alcance N° 1, que corre agregado como fojas 57 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código), por la Dra. Mayra Dozo, en carácter de gestor de negocios (según Art. 48 del CPCC) de la firma "INTERPACK S.A." (gestión ratificada por la Sra. Laura Valeria Morales, en carácter de apoderada de esta última, a foja 1 del Alcance N° 2, que corre como fojas 65), contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 230/24, dictada a fojas 49/53, por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la citada disposición, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma "INTERPACK S.A.", con una multa de pesos cinco millones ochocientos un mil trescientos sesenta y uno con cincuenta centavos (\$ 5.801.361,50), por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista por el Art. 82 del Código Fiscal, al haberse constatado el transporte de bienes, sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en la Resolución General N° 1415 de la AFIP (Arts. 27 y 29 y Anexo V), a la que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 01/2004, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19).

A fojas 61, se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na.

Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en carácter de Vocal subrogante, y que conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal (Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22). Asimismo, se ordena el impulso de las actuaciones.

A fojas 68, cumplidas las diligencias de estilo, se ordena el traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, por el término de treinta (30) días, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 72/75 se agregó el escrito de réplica.

A fojas 76 se hace saber que la Sala ha quedado finalmente integrada junto al Instructor, Cr. Rodolfo D. Crespi, con el Dr. Angel C. Carballal y el Dr. Pablo G. Petraglia como conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Se provee el ofrecimiento probatorio, teniendo por agregada la documental acompañada con el Recurso y atento el estado de las actuaciones, se dictan autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso incoado, la firma sancionada efectúa un relato de los antecedentes del caso y plantea los siguientes puntos de agravio.

En primer lugar, indica que la firma se encuentra inscripta en el registro de autoimpresores en AFIP, con lo cual, la carga del número de CAI y fecha de vencimiento de los comprobantes, se realiza de forma manual. Señala que, por un error del personal a cargo de ingresar los datos al sistema, se consignó mal el año de vencimiento del comprobante; e indica que, dicha circunstancia, provocó que el sistema de software SAP utilizado por la empresa, no colocara el CAI en el comprobante.

Sostiene, luego de resaltar que este tipo de comprobantes no se informan a la AFIP, que para los contribuyentes que se encuentran en el registro de autoimpresores, la autorización de CAI tiene una vigencia de seis (6) meses. Así, destaca que todos los remitos que sean generados durante la vigencia del CAI, contienen el mismo número. Adjunta la autorización de la AFIP, respecto del comprobante en debate, donde consta que el día 6/10/23 se había autorizado el CAI N° 4940520369480, con vencimiento el día 03/04/24.

Alega que la normativa de la AFIP exige que los remitos cuenten con CAI vigente y su fecha respectiva de vencimiento; y que se ha demostrado que, en el caso, se contaba con ambos datos, sólo que no salieron impresos en la copia del remito entregada al chofer.

En otro orden, afirma la existencia de un error en la conducta sancionada. Advierte que, en el acta labrada se encuadra en haber trasladado mercadería sin ninguna documentación que la respaldara.

Al respecto, resalta que según la normativa fiscal, cuando se trata de un traslado inter planta, se exige el remito de AFIP y el COT de ARBA, los cuales estaban cumplidos. Y asimismo, que, de entender que la conducta desarrollada por la empresa resulta sancionable, lo debe ser respecto del ítem posterior del acta; esto es "*No exhibe documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito (...)*", la cual es sancionada con una multa del 10% del valor de la mercadería, pero nunca por "*No exhibir NINGUNA documentación*"(50%).

Remarca que se pretende aplicar una sanción que la normativa fiscal dispone para los casos donde se detecta un traslado de mercadería "en negro", a una empresa que solo cometió un error de impresión en uno de los comprobantes.

Sostiene que en las infracciones de escasa relevancia, ni siquiera se advierte un entorpecimiento claro y directo en las facultades de fiscalización y verificación por parte del organismo fiscal, que es justamente lo que busca protegerse con este tipo de infracciones formales cuando se establecen sanción tan gravosas.

En este sentido, alega que no hay elementos suficientes para considerar que tamaña sanción tenga sustento legal.

Cita el art. 71 del Código Fiscal y solicita que, en caso de entender que la firma mantuvo una conducta pasible de sanción, se la sancione con el porcentual del 10 %.

Finalmente rechaza el valor de la mercadería asignado por el agente, el cual, entiende, no responde a ningún parámetro de la realidad, y desencadena en un grave exceso punitivo.

Expresa que, de la orden de compra y de la DDJJ de la Aduana, surge que el valor de la mercadería transportada (28.000 kilos de caolín), es de pesos dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y ocho con cincuenta y un centavos (\$ 2.881.958,51) y no, como sostiene el Juez Administrativo, de pesos diez millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos treinta (\$ 10.547.930).

Solicita se deje sin efecto la sanción aplicada y, subsidiariamente, se adecue el valor de la mercadería transportada.

Finalmente acompaña prueba documental.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de exponer los antecedentes del caso y los agravios de la apelante, procede a su refutación.

En primer lugar, con respecto a los diversos planteos de inconstitucionalidad

efectuados, señala que se trata de una cuestión vedada a la presente instancia revisora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 12 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

A su vez, advierte que la apelante reitera los planteos y los fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis. Cita el precedente "Leveal S.A.", Expediente N° 2360-62227/08.

Cita consideraciones efectuadas en el acto recurrido, e indica que el accionar de la sumariada encuadra en la infracción imputada, en tanto el traslado fue efectuado con documentación que no cumple las exigencias establecidas por cuanto el remito exhibido resulta invalido al no contar con el CAI, ni fecha de vencimiento.

Sostiene que la involuntariedad alegada no alcanza para exculparlo de la sanción.

En lo atinente al error excusable, recuerda que tal instituto se encuentra previsto como eximente de la figura infraccional de omisión de tributos, no siendo este el supuesto.

Indica que tampoco resulta eficaz el fundamento basado en la no afectación de las facultades de verificación y fiscalización y la no alteración al bien jurídico protegido. Cita jurisprudencia en aval de su postura.

Describe que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren de investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor. El elemento intencional, señala, solo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremos que no se configuran en autos.

Expresa que la conducta del sumariado ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada y que las defensas traídas no han logrado desvirtuar la resolución apelada.

En referencia al alegado exceso de punición y desproporcionalidad de la multa impuesta, resalta que el Juez Administrativo ha considerado los agravantes y atenuantes conforme lo dispuesto en el Decreto N° 326/97. Y advierte que el valor de la mercadería ha sido impugnado recién en esta Instancia, deviniendo el planteo extemporáneo (Conf. Art. 116 del Código Fiscal).

Señala que la irrazonabilidad y desproporcionalidad alegadas constituyen un extremo que se debe acreditar por medios idóneos aportados por el apelante. Cita

doctrina de este Tribunal.

Finalmente solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la disposición recurrida en todos sus términos.

III.- VOTO DEL CONTADOR RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la parte apelante– la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 230/24, se ajusta a derecho.

Así, cabe destacar de forma preliminar que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se originó en un control de la “Mercadería en Tránsito” llevado a cabo por el Fisco el 28 de diciembre de 2023, en la intersección de las Rutas N° 226 y N° 65 de la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires (ver Acta de Comprobación –R-078– A2023000472000024578, agregada a fojas 2).

En dicha ocasión, los agentes fiscalizadores interceptaron un vehículo marca “Scania”, modelo G310, dominio JYC 792, con acoplado marca “Randon”, Modelo 51, dominio FGV 729, ambos de propiedad de la firma “LOGISTICA UW S.A.”, conducido por el Sr. Hernán Cano, quien manifestó transportar mercadería propiedad de la firma “INTERPACK S.A”, desde el domicilio sito en calle Temple N° 2780, de la localidad de Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, hasta el domicilio sito en la Ruta N° 76, km 254, de la localidad de Tornquist, Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a la propietaria (“INTERPACK SA”).

En este contexto, al requerir los agentes intervinientes la documentación de respaldo de los bienes transportados, dejaron constancia de que el conductor exhibió un Remito “R” N° 0028-00004382, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitido por la firma “INTERPACK S.A.”, en el que no se informa el número de CAI (Código de Autorización de Impresión), ni su vencimiento; y, sobre dicha base, concluyeron indicando (en el correspondiente casillero preimpreso del acta en cuestión): *“No exhibe NINGUNA documentación de respaldo válida para el transporte de la de la mercadería en tránsito, infringiendo lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29 Anexo V 1 a) y ss RG N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif., y el artículo 621 de la DN B N° 01/04. MULTA VOLUNTARIA: 50% del valor de la mercadería transportada.”*

Resta por señalar que, asimismo, los agentes efectuaron una inspección ocular del camión y realizaron el inventario de los bienes transportados, arrojando el siguiente resultado: *“28.000 kg CAOLIN”*, valuados en –aproximadamente– la suma de pesos diez millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos treinta (\$ 10.547.930).

Frente a lo expuesto, cabe en este punto recordar que el tercer párrafo del Art. 82

del Código Fiscal, en el cual el Fisco ha encuadrado la conducta atribuida a la firma apelante (ver fojas 50), dispone: “Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación (...) En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)” (el subrayado me pertenece; texto según Ley N° 15.391).

A su vez, que el Art. 621 de la Disposición Normativa serie “B” N°1/2004, expresa: “Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias”.

Y finalmente, y trascendental en atención al agravio de la recurrente por el cual afirma que el Fisco no ha encuadrado correctamente su conducta, que el Art. 21 de la Resolución Normativa N° 31/19 (texto según Resolución Normativa N° 27/21) dispone, en lo que aquí interesa: “Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: **A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA**, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente-: **3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya)**”. Y prevé: “En los casos contemplados en el subinciso 1) se aplicará la sanción de decomiso. En los supuestos regulados en los restantes subincisos **se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal**” (lo resaltado no consta en el original).

A su vez, cabe destacar, en el Anexo V de la Resolución General –AFIP– N° 1415 (“DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS REMITOS, LAS GUIAS, O DOCUMENTOS EQUIVALENTES”), inciso 1 (“Respecto del emisor y del

comprobante”), sub-inciso “A” (“*Preimpresos*”), punto 12 (“*Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ...'*”), el CAI figura como un requisito preimpreso.

Consecuentemente, en el contexto descripto no cabe sino rechazar el agravio incoado en este punto y confirmar el encuadre de la conducta atribuida por el Fisco en el marco de la citada norma legal; lo que así declaro.

A su vez, debo señalar, en lo atinente a la configuración de la infracción imputada, que la apelante reconoce expresamente la verificación de los extremos materiales o objetivos de aquella, cuando señala que, en rigor, por un error del personal a cargo de ingresar los datos al sistema, se colocó mal el año de vencimiento del comprobante, indicando que dicha circunstancia provocó que el sistema de software SAP utilizado por la empresa, no colocara el CAI en el comprobante.

Frente a ello, debo advertir que he señalado en diversos precedentes (ver, entre otros, “*Microgauss S.A.*”, Sentencia de Sala III de fecha 26 de marzo de 2019, Registro N° 4084 y “*Molino Olavarría SA*”, Sentencia de Sala III de fecha 31 de agosto de 2021, Registro N° 4371) que este tipo de infracciones –formales– son esencialmente subjetivas, requiriendo para su configuración, un actuar negligente por parte del sujeto imputado (todo ello, sin desconocer, por otra parte, que acreditado el elemento objetivo de la misma, resulta una carga del interesado demostrar su ausencia de culpabilidad).

Sin embargo, considero que el error alegado por la apelante, resulta evidentemente insuficiente a fin de exonerarla de responsabilidad, máxime, a poco que se repare en que dicha responsabilidad no puede resultar desplazada por un yerro del personal a su cargo o del sistema que la propia empresa elija para cumplir con sus obligaciones formales.

Conforme ello, corresponde ratificar también desde este punto de análisis la configuración en autos de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

Por lo demás, debo señalar que considero inaplicable al caso –en función de los extremos acreditados y de los que diera cuenta en los párrafos precedentes– el principio de insignificancia o bagatela previsto en el Art. 71 del Código Fiscal, toda vez que no puede sostenerse que la conducta bajo juzgamiento haya importado una afectación insignificante del bien jurídico tutelado mediante la infracción consagrada; lo que así declaro.

Llegado a este punto, corresponde analizar el monto de la multa aplicada por el Fisco, a la luz del agravio de la apelante por el cual afirma que el valor de la

mercadería utilizado por aquél para el cálculo de dicha sanción resulta incorrecto.

En este sentido, cabe recordar que el Fisco aplicó a la sumariada una multa de pesos cinco millones ochocientos un mil trescientos sesenta y uno con cincuenta centavos (\$ 5.801.361,50), equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la mercadería transportada en infracción, informado en acta de comprobación agregada a fojas 2 y en el COT tramitado por la propia firma sancionada, acompañado en la instancia de descargo, a fojas 17/18; esto es, de pesos diez millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos treinta con cuarenta centavos (\$ 10.547.930,40).

Ahora bien, frente a lo expuesto, la apelante alega en su recurso que, en rigor, el valor de dicha mercadería es de pesos dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y ocho con cincuenta y un centavos (\$ 2.881.958,51), tal como surgiría de la “Orden de Compra y de la DDJJ de Aduana”.

Sin embargo, y a pesar de que discrepo con la postura de la Representación Fiscal en punto a la viabilidad de acompañar dicha prueba al recurso incoado aún cuando no se lo haya hecho en la instancia de descargo (ver la interpretación que sostuvo el suscripto acerca del sentido y alcance que corresponde otorgar a la limitación consagrada en el Art. 116 del Código Fiscal en autos “Nexxo Argentino SA”, Sentencia de Sala III de fecha 13 de diciembre de 2018, Registro Nº 4048), advierto que, entre la documental adunada al recurso en cuestión, no se incluye la citada por la recurrente (a pesar de lo afirmado por esta y de lo listado en el acápite “VII.- PRUEBA” de dicha pieza defensiva), no surgiendo –de la efectivamente acompañada– monto alguno de referencia que permita tener por acreditado el error aludido.

Debo advertir en este punto que, si bien se ha agregado prueba documental al escrito de ratificación a la gestión procesal invocada por la letrada actuante (presentado a foja 1 del Alcance Nº 2, que corre agregado a fojas 65), dicha instancia resulta improcedente y extemporánea a tal fin (Conf. Arts. 115 Inc. “b” y 116 del Código Fiscal). Sin perjuicio de ello, considero prudente señalar, en el marco del formalismo moderado que asiste al administrado en la instancia, que de la compulsas a la DDJJ de Aduana acompañadas a dicha presentación, tampoco surgen elementos que permitan hacer lugar al planteo de apelante.

Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio incoado en este punto; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Laura Valeria Morales, en carácter de apoderada de “INTERPACK S.A.”, con el patrocinio

letrado de la Dra. Mayra Dozo, y ratificar la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 230/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto ha sido materia de agravios.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Llamado a votar en segundo término en los presentes actuados, debo comenzar por expresar consideraciones particulares que determinan la disidencia con el criterio resolutivo propuesto por mi Colega instructor, Cr. Crespi.

Tal como fue descripto en el citado Voto, la Agencia de Recaudación aplicó a la firma "INTERPACK SA", la sanción prevista y penada en el artículo 82 del Código Fiscal, en virtud de haberse constatado el supuesto transporte de bienes sin documentación de respaldo válida, en tanto exhibió un Remito en el que no se informa el número de CAI (Código de Autorización de Impresión), ni su vencimiento.

Recuerdo, que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *"...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..."* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Sin embargo, tales premisas no permiten desechar la necesaria existencia de un mínimo de razonabilidad y proporcionalidad en el accionar punitivo fiscal, a la luz del desmedro al bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, un obstáculo concreto y acreditado al ejercicio de las facultades de fiscalización de la Agencia de Recaudación.

En esta instancia, el apelante sostiene que la firma se encuentra inscrita en el registro de autoimpresores en AFIP, con lo cual, la carga del número de CAI y fecha de vencimiento de los comprobantes, se realiza de forma manual y que por un error del personal a cargo de ingresar los datos al sistema, se consignó mal el año de vencimiento del comprobante, lo que provocó que el sistema de software SAP utilizado por la empresa, no colocara el CAI en el comprobante.

Así las cosas, tal como afirma ARBA y es reconocido por la parte recurrente, en el texto del Remito obrante a fs. 3 (Intervenido por la fiscalización actuante en el procedimiento que da inicio a las presentes) el documento no llevaba preimpreso el número de CAI ni su vencimiento.

No obstante ello, tengo presente que en esta instancia acompaña la apelante, constancia de la autorización de CAI efectuada por la AFIP respecto al punto de venta referenciado en el Remito, con el correspondiente vencimiento (fojas 8 del Alcance N° 1 que corre como foja 57).

A su vez, del procedimiento se observa que el apelante en su descargo argumentó que era un remito interplantas que hasta tenía emitido el remito electrónico, describiendo allí el error aludido.

Tal situación, si bien fue plasmada en el acto recurrido, resultó desechada por la Autoridad de Aplicación con el argumento de que dicha falencia constituye una ausencia TOTAL de documentación dado que no cumplen con lo normado por RG 1415 de AFIP, con lo cual, no tienen ningún tipo de validez.

Resumiendo, en un traslado de mercadería propia entre dos plantas de la firma de marras, la infracción detectada radica en respaldar dicho transporte con un remito en el que no constaba impreso el N° de CAI ni su vencimiento, constatándose sin embargo que dicho código sí se encontraba vigente (fs. 8 del alcance de fs. 57), esto es, solo no se hallaba impreso en el remito auditado, más allá de poder ser auditado de manera virtual a través del portal de AFIP. Tal extremo para la Autoridad de Aplicación constituye AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACION DE RESPALDO.

En ese contexto, el juez administrativo fija una sanción del 50% del valor de la mercadería transportada, evaluando incluso como atenuantes la colaboración prestada a la fiscalización, la ausencia de antecedentes y el cumplimiento de los

deberes formales y sustanciales por parte de la empresa.

Ahora bien, corresponde recordar a esta altura que el artículo 71 del Código Fiscal dispone: *“La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco...”*.

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, esto es, supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: *“...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

En el presente caso, considerando todos los elementos descriptos precedentemente, esto es, que en esta instancia comprueba lo alegado, que a su vez era un traslado a una depósito de la propia firma y que con anterioridad al traslado de la mercadería había emitido el correspondiente remito electrónico, entiendo que no se ha afectado el bien jurídico protegido por la norma, con lo cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada; lo que así voto.

En tal sentido, dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Laura Valeria Morales, en carácter de apoderada de “INTERPACK S.A.”, con el patrocinio letrado de la Dra. Mayra Dozo, y dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 230/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL DR. PABLO GERMAN PETRAGLIA: Que conforme ha quedado planteada la controversia, adhiero por las razones de hecho y de derecho expuestas, al voto del Dr. Angel C. Carballal.

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Laura Valeria Morales, en carácter de apoderada de “INTERPACK S.A.”, con el patrocinio letrado de la Dra. Mayra Dozo, y dejar sin

efecto la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 230/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "INTERPACK S.A." - 2360-092279/24

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-17696394-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4910.